

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JRC-12/2012.

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

PONENTE: MAGISTRADO PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA.

México, Distrito Federal a siete de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-12/2012**, promovido por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para controvertir la resolución RES/2012/001 de veinticinco de enero de dos mil doce, que emitió el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante la cual determina la procedencia de la solicitud de registro de la coalición total denominada "Compromiso por Tabasco" para el proceso electoral ordinario 2011-2012, que presentan los partidos políticos nacionales: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los demandantes hacen en su demanda y de las constancias que obran en autos del juicio que se analiza, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de procedimiento electoral. El veinticinco de noviembre de dos mil once dio inicio el procedimiento electoral en el Estado de Tabasco, para elegir a Gobernador y Diputados para integrar el Congreso local y Ayuntamientos.

2. Acuerdo CE/2012/001. El seis de enero de dos mil doce, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2012/001, mediante el cual se modificó el diverso CE/2011/021, relativo a los lineamientos que deberán observar los partidos políticos que busquen formar coaliciones para las elecciones de gobernador del estado, diputados y presidentes municipales y regidores, por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral ordinario 2011-2012, el cual fue modificado con posterioridad.

3. Presentación de solicitudes de registro de Coalición. El quince de enero de dos mil doce, la Coalición “Compromiso por Tabasco” y, la Coalición “Movimiento Progresista por Tabasco”, entregaron sus respectivos convenios y la documentación relativa a la comprobación de los requisitos de ley.

Acto impugnado. El veinticinco de enero de dos mil doce, el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco dictó resolución RES/2012/001, cuyos resolutivos en lo que interesa son:

“Primero. Los partidos Políticos Nacionales: Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, presentaron convenio de coalición para su registro en el plazo señalado por el artículo 114 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, con el objeto de participar bajo esa figura en el proceso electoral local ordinario 2011-2012.

Segundo. Por las razones establecidas en los considerandos 23, 24 y 25 de la presente resolución, procede el registro del convenio de coalición a Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos políticos nacionales denominados: Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

Tercero. Corresponde al partido Revolucionario Institucional, la representación de la coalición total denominada “Compromiso por Tabasco”, conformada por los partidos políticos nacionales; Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para el caso de interpretación de los medios de impugnación previstos en la ley, en los términos de la cláusula séptima del convenio respectivo.”

En la misma fecha los actores se dieron por notificados de la resolución que se combate.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Mediante escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil doce, ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Social, impugnaron la resolución a que se refiere el punto anterior.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio número S.E./0667/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en fecha tres de febrero del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de Tabasco remitió la demanda correspondiente, con sus anexos, así como el informe circunstanciado, los expediente respectivos y el acuse de recibo del aviso de presentación del medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Por acuerdo de tres de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional turnó el expediente **SUP-JRC-12/2012** a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Información de Tribunal Electoral de Tabasco. Mediante oficio, el Subsecretario de Acuerdos de la Sala Superior remite el diverso oficio TET-SGA/114/2012 de cuatro de febrero de dos mil doce, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco, Ulises Jerónimo Ramón, por el que remite el acuerdo de presidencia de tres de enero de este año e informa sobre la existencia de dos recursos de apelación pendientes de resolver, interpuestos en contra del mismo acto reclamado en este juicio.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y

189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido vía *per saltum* contra la resolución de veinticinco de enero de dos mil doce, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco relativa a la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en dicha entidad federativa.

SEGUNDO. Improcedencia. Resulta innecesario transcribir la resolución impugnada y los agravios formulados, al actualizarse la causal de improcedencia, prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque este órgano jurisdiccional estima que el acto que se reclama no es definitivo ni firme.

En este punto, es menester hacer referencia al marco jurídico aplicable al caso, para lo cual, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“ARTÍCULO 99. ...

“Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:...

*IV.- Las impugnaciones **de actos o resoluciones definitivos y firmes** de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del*

proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.”

De lo trasunto se establece, que el principio de definitividad es requisito de los medios de impugnación en materia electoral federal y, específicamente, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, por lo que salvo determinadas excepciones, es exigencia agotar en forma previa las instancias establecidas en las normativa electoral local, a fin de combatir los actos o resoluciones que les cause molestia a los partidos políticos.

En idéntico sentido, el numeral 86, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, instituye:

"1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado".

Como se advierte, el citado artículo consagra también el aludido requisito de definitividad, en tanto que establece la procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral sólo

cuando los actores hubieren agotado todas las instancias previas.

Como se ha visto, es condición de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, la de agotar las instancias previas para combatir los actos y resoluciones que les causen perjuicio a los partidos políticos, lo cual se traduce en la prevalencia del principio de definitividad.

El principio en comento, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al promovente en el goce de sus derechos violados.

Así este Tribunal Electoral ha establecido que los medios de impugnación contemplados por las normativas estatales también deben ser agotados por los partidos políticos antes de acudir al juicio de revisión constitucional, cuando el acto o resolución reclamados provenga de un órgano electoral local, según puede leerse en la jurisprudencia 23/2000, cuyo rubro es: **“DEFINITIVAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”**¹

¹ Localizable en las páginas 374 y 375 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.

En este sentido el artículos 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en términos generales, prevé el principio de definitividad en los medios de impugnación en materia electoral.

Entonces, agotar las instancias implica que la jurisdicción electoral federal solamente procede cuando se han agotado los recursos ordinarios y además, que esta Sala Superior no puede volver a pronunciarse directamente sobre la legalidad del acto primeramente impugnado, sino sólo de la legalidad de las resoluciones recaídas en el medio de impugnación local procedente conforme con la normativa local.

Por otro lado, cabe precisar que cuando se impugna una determinación ante un órgano local, debe continuarse con toda la cadena impugnativa y controvertirse la resolución recaída en dicho medio de defensa. Además, cuando se inicia la cadena impugnativa prevista en la legislación electoral local, es decir, cuando se promueven los medios de impugnación que prevé la legislación electoral local, contra un acto de una autoridad electoral local, entonces el impugnante debe concluirlos antes de acudir a la jurisdicción federal, sin que sea posible impugnar el mismo acto de manera simultánea, tanto en la jurisdicción local como federal, pues debe concluirse la local para continuar con la federal, conforme a la normativa aplicable, pues a menos que el actor desista de la instancia local, será admisible conocer y pronunciarse en la federal.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 16/2001, cuyo rubro es:

EXTRAORDINARIO. CUANDO AMBOS SON ADMISIBLES PERO SE PROMUEVEN SIMULTÁNEAMENTE, DEBE DESECHARSE EL SEGUNDO.²

La *ratio decidendi* de la jurisprudencia en cuestión también tiene aplicación cuando contra el acto que se pretende combatir mediante el juicio de revisión constitucional electoral, existe un medio de impugnación ordinario pendiente de resolver, independientemente de que la parte que lo haya interpuesto no sea el actor en el propio juicio de revisión constitucional electoral, porque lo fundamental es que primero se resuelva la instancia ordinaria a fin de que no haya sentencias contradictorias.

Ahora bien, es necesario tener en consideración que conforme a lo explicado en la ejecutoria emitida en el diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-307/2011, existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo artículo 47 prevé el recurso de apelación local como el medio de impugnación electoral, por el cual se puede revocar o modificar la clase de actos como el impugnado.

Por tanto, este órgano jurisdiccional especializado considera que en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con el diverso numeral 86, párrafo 1, inciso f), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente juicio de revisión

² Localizable en las páginas 377 y 379 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.

constitucional electoral es improcedente, porque no se agotó, en tiempo y forma, el recurso de apelación ante la instancia jurisdiccional local.

En la especie, los actores pretenden combatir *per saltum*, la resolución RES/2012/001, de veinticinco de enero de dos mil doce, por la que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco determina sobre la procedencia de la solicitud de registro de la coalición total denominada “Compromiso para Tabasco” para el proceso electoral ordinario 2011-2012, que presentan los partidos políticos nacionales: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Como ya se vio de acuerdo con el artículo 42 de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral de Tabasco, entre los mecanismos de defensa de los partidos políticos, se establece el recurso de apelación para combatir los actos de la autoridad electoral contrarios a derecho.

Del informe circunstanciado rendido en el presente juicio, se advierte que el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación local en contra del mismo acto impugnado por los ahora actores.

En efecto, del informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local se advierte que manifiesta que efectivamente existe un recurso de apelación local presentado por el Partido Acción Nacional en contra del registro de la

coalición denominada “Compromiso para Tabasco” que fue remitido al Tribunal Electoral de Tabasco.

Igualmente obra en autos el oficio TET-SGA/114/2012 de cuatro de febrero de dos mil doce, del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco, Ulises Jerónimo Ramón por el que remite el acuerdo de tres de enero de este año del Presidente del propio tribunal, e informa lo siguiente:

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco remitió los recursos de apelación RAP/CE/PAN/009/2012 y RAP/CE/PAN/010/2012 respectivamente interpuestos por el Partido Acción Nacional por conducto de sus representantes suplente y propietario, en contra del mismo acuerdo reclamado en el que se otorgó el registro del convenio de la Coalición denominada “Compromiso para Tabasco”.

En el Tribunal Electoral de Tabasco los recursos quedaron registrados con las claves TET-AP-10/2012-V y TET-AP-11/2012-I, los cuales se encuentran en instrucción en el referido órgano jurisdiccional.

Los anteriores documentos tienen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al provenir de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

De ahí que sean aptos para tener por acreditado que ante el órgano jurisdiccional local se encuentran pendientes de resolución los recursos de apelación previstos en la normativa electoral local, interpuestos en contra del mismo acto impugnado en este juicio.

En razón de lo expuesto, ya no resulta posible que esta Sala Superior se pronuncie sobre la legalidad de la resolución RES/2012/001, porque el mismo acto está impugnado también en la instancia local y, por tanto, está pendiente de resolución, la que en todo caso es la que podrá impugnarse ante esta instancia federal.

Por ello, es improcedente este medio de impugnación y no procede *el per saltum* pretendido por los actores, porque existen dos recursos pendientes de resolver por la instancia local, que ahora debe ser concluidos antes de acudir a esta instancia federal.

TERCERO. Reencauzamiento de la demanda. Como se apuntó con base en los razonamientos expuestos y en atención a las jurisprudencias de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**" y "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**", no ha lugar a tener por acreditado el requisito de definitividad.

Ello en virtud de que están pendientes de resolución dos recursos de apelación interpuestos por el Partido Acción Nacional en contra del mismo acto impugnado en el presente juicio y dado que los demandantes tiene la carga procesal de agotar el medio de impugnación local.

Sin embargo, a efecto de garantizar el debido acceso a la justicia, no ha lugar a desechar el presente medio de impugnación, sino a reencauzar la demanda presentada por los institutos políticos actores a recurso de apelación previsto en el artículo 42, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco.

Ello a efecto de que sea sustanciado, y en su caso resuelto por la misma autoridad jurisdiccional que conoce de los recursos locales interpuestos por el Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto, remítase la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva con plenitud de jurisdicción siguiendo los trámites previstos en la ley, de modo que, al recibir los documentos, proceda de inmediato a revisar los requisitos de procedencia y de encontrarse satisfechos, admita la demanda y resuelva lo procedente en el término establecido en la ley.

Dicho órgano de justicia electoral local debe tomar en cuenta lo que se ha precisado con relación a los plazos para revisión, admisión y emisión de sentencia, lo que es acorde con lo sostenido por esta Sala al resolver el diverso juicio de revisión

constitucional electoral SUP-JRC-418/2010, en la que determinó que en el proceso electoral mexicano los órganos jurisdiccionales deben resolver en plazos breves en atención al principio de concentración, a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para controvertir la resolución RES/2012/001 de veinticinco de enero de dos mil doce, que emitió el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante la cual determina la procedencia de la solicitud de registro de la coalición total denominada “Compromiso por Tabasco” para el proceso electoral ordinario 2011-2012, que presentan los partidos políticos nacionales: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentado por los actores, para que se substancie como recurso de apelación local.

TERCERO. Remítase la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco para que, en términos de lo

precisado en el último considerando, conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda; dejándose en el presente expediente copia certificada del escrito de demanda, así como de las demás constancias que conformaron el presente sumario.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los partidos políticos actores; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable y al Tribunal Electoral de Tabasco, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN